



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/OMA/D/0089/2017 HOY OIC/SAF/D/0691/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>Resolución del expediente número CI/SFIN/D/0089/2017 HOY OIC/SAF/D/0691/2019</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes • Nota 2: Nombre de Terceros. <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de Terceros. <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de Terceros. <p>Eliminado página 10 :</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de Terceros. <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de Terceros. <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de Terceros. <p>Eliminado página 17:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de Terceros. <p>Eliminado página 21:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de Terceros. <p>Eliminado página 25:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de Terceros. <p>Eliminado página 26:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de Terceros.
--	--

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 19 de octubre de 2022, a través de la quincuagésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0089/2017
HOY OIC/SAF/D/0691/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los **veinticuatro** días de **noviembre** de **dos mil veintiuno**

--- **VISTO**, para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, derivado del expediente **CI/OMA/D/0089/2017 HOY OIC/SAF/D/0032/2020**, instruido en contra del ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED]; quien, en la época de los hechos, se desempeñaba como **Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables** adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; y:

RESULTANDO

--- **1.-** Mediante oficio OM/DGPI/DAI/156/2018 de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, el entonces Director de Avalúos, remitió copia certificada del avalúo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, con número secuencial [REDACTED] y número progresivo [REDACTED] en el cual se determinó la justiprestación de renta mensual a cobrar a la permitonaria "[REDACTED]" respecto de cinco locales comerciales ubicados en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, para el periodo del dos de octubre de dos mil doce al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete. (**Documental visible de foja 475 a 499 de autos**)

--- **2.-** En fecha once de julio de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo de Radicación, mediante el cual se ordenó la apertura del expediente citado al rubro y se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos. (**Documento visible a foja 0081 de autos**)

--- **3.-** El día diez de mayo de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, en el cual se determinó que de las diligencias de investigación realizadas, se desprendieron elementos suficientes para demostrar la presunta responsabilidad administrativa del **C. RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, por la comisión de la falta administrativa **no grave** a que refiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley de la materia. (**Documento visible a fojas 749 a 753 de autos**)

Página 1 de 29



--- 4.- El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en términos del artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así mismo, en misma fecha se remitió a la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el expediente de presunta responsabilidad, siendo recibidos el mismo día, a efecto de que se admitiera y en su caso se iniciará el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente. **(Documento visible a fojas 755 a 759 de autos)**-----

--- 5.- El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual acordó tener por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, así como los autos originales del expediente de presunta Responsabilidad Administrativa número **CI/OMA/D/0089/2017 HOY OIC/SAF/D/0691/2019. (Documento visible de la foja 760 de autos)**-----

--- 6.- El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual acordó admitir el mismo, y se ordenó emplazar al presunto responsable, así como a las demás partes para que comparecieran a la celebración de la Audiencia Inicial. **(Documento visible a fojas 761 a 765 de autos)**-----

--- 7.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/263/2021 de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, se citó al **C. RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, con el objeto de que dicho ciudadano compareciera el día trece de septiembre de dos mil veintiuno, a la Audiencia Inicial que se desahogaría dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa citado al rubro, mismo que fue notificado en fecha veinticuatro de agosto del año en curso. **(Documento visible a fojas 767 a 779 de autos)**-----

--- 8.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/306/2021 de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se emplazó al Licenciado Luis Antonio Martínez Bernal, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "A" en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0089/2017
HOY OIC/SAF/D/0691/2019

la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a efecto de que manifestará lo que a derecho conviniera y ofreciera las pruebas respectivas. **(Documento visible a foja 780 de autos)**-----

--- **9.-** Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/307/2021 de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se emplazó a la parte denunciante, el Lic. Jorge Enrique Espinosa Ramírez Director Ejecutivo de Avalúos en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin de que compareciera a la audiencia inicial para manifestar lo que a derecho conviniera y ofreciera las pruebas respectivas. **(Documento visible a foja 781 de autos)**-----

--- **10.-** El trece de septiembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia inicial, a cargo del ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, a la cual **no compareció**. **(Documento visible a fojas 782 a 785 de autos)**-----

--- **11.-** El cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas, a través del cual se acordó por una parte tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial, por el Licenciado Luis Antonio Martínez Bernal, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "A" en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora y por otra parte se acordó tener por no ofrecida prueba alguna por parte del **C. RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, en su calidad de Presunto Responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. **(Documento visible a fojas 805 a 806 de autos)**-----

--- **12.-** El cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos, a través del cual se otorgó a las partes, el término de cinco días hábiles, para que formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. **(Documento visible a foja 807 de autos)**-----

--- **13.-** El doce de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Cierre de Alegatos, a través del cual se hizo constar que no se exhibió escrito alguno por las partes interesadas respecto a la presentación de alegatos, motivo por el cual se decretó el cierre del periodo de alegatos y se



remitieron las constancias para la emisión de la resolución que en derecho corresponda. (**Documento visible a foja 808 de autos**)

---14.- El doce de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad Resolutora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción, a través del cual se decretó el cierre de la instrucción del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, a efecto de que se dictará la presente resolución. (**Documento visible a foja 809 de autos**)

En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y;

CONSIDERANDO

- **PRIMERO.** - Esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 108 párrafo primero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 16 fracción III, 20 y 28 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 1, 2, 3, 7 Fracción III, inciso F), numeral 1, artículo 136 fracciones XII y XVI y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2 fracciones, I y II, 3, 4, 7, 8, 9 fracciones I y II, 10, segundo párrafo, 49, 111, 202 fracción V, 203, 208 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -

- **SEGUNDO.** - Con base en las constancias descritas en el apartado anterior, se hace un análisis de los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, apoyándose en la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver si el ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditarse en el caso dos supuestos:

1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y
2. Que los hechos cometidos por el presunto, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



--- **TERCERO.** - Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, al respecto debe señalarse:-----

A) La calidad de servidor público del ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, queda acreditada con las siguientes constancias:-----

1.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del escrito de fecha primero de julio de dos mil diecisiete, a través del cual el entonces Oficial Mayor de la Ciudad de México expidió el nombramiento de Subdirector de Formalización y Seguimiento, de Permisos Administrativos Temporales Revocables entonces dependiente de la Dirección de Administración Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrito a la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, a favor del **C. RUBÉN MENDOZA CERDÁN. (Documento visible a foja 740 de autos)** -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que, en fecha primero de julio de dos mil diecisiete, se emitió el nombramiento de Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables entonces dependiente de la Dirección de Administración Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrito a la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, a favor del **C. RUBÉN MENDOZA CERDÁN.**-----

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal en la que se advierten los siguientes datos: Folio 012/2418/00019, Descripción del Movimiento: Baja por Renuncia, Código del Movimiento: 201, Unidad Administrativa: 18 -dirección General de Patrimonio Inmobiliario, Plaza: 10062360, Número de Empleado: 975364, Nombre del Empleado: Mendoza Cerdán Rubén, Denominación del Puesto-Grado: Subdirector de Área "A", Vigencia: 04 12 2018, suscrito por el C. Juan Gilberto Silva Garibay como Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal y el C. Ángel Romo Gómez como Director de Recursos Humanos. **(Documento visible a foja 732 de autos)** -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, al haber



sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que el **C. RUBÉN MENDOZA Cerdán**, a partir de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, causó Baja por Renuncia como **Subdirector de Área "A"**. -----

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano **RUBÉN MENDOZA Cerdán**, en el periodo comprendido del **primero de julio de dos mil diecisiete al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, se desempeñó con el cargo de **Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables** entonces dependiente de la Dirección de Administración Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrito a la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, -----

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano **RUBÉN MENDOZA Cerdán**, en el momento de los hechos que se atribuyen, es decir, el periodo comprendido del **primero de julio de dos mil diecisiete al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: -----

*"(...) **SERVIDORES PÚBLICOS, CÓMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)"* -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0089/2017
HOY OIC/SAF/D/0691/2019

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -

--- **CUARTO.** - Por lo que se refiere al segundo de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al respecto debe decirse que:-----

I.- Por lo que respecta a la falta administrativa atribuida al ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, al desempeñarse como **Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables** adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; recibido en esta Unidad Substanciadora, para acordar sobre la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en la época de los hechos que se le atribuyen, consiste en que:-----

"(...)"-----

(...) en su calidad de Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, incurrió en la siguiente falta administrativa: dentro del periodo del primero de julio de dos mil diecisiete al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, omitió verificar el cumplimiento de la legislación aplicable para la formalización de los Permisos, coadyuvando al correcto uso y aprovechamiento de los inmuebles propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, falta que implica incumplimiento a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, con registro: MA-28/300715-D-OM-4/2014 publicado en la Gaceta Oficial el veintisiete de agosto de dos mil quince por estar vigente al momento de los hechos, que a la letra dispone:-----

Manual Administrativo Oficialía Mayor
Dirección General de Patrimonio Inmobiliario
**Subdirección de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales
Revocables**

Página 7 de 29



MISIÓN: (...), verificar el cumplimiento de la legislación (...) para la formalización de los Permisos (...); coadyuvando al correcto uso y aprovechamiento de los Inmuebles del Gobierno (...)

FUNCIONES

- Conocer sobre el estado que guardan las solicitudes de otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables
- Verificar en coordinación de la Jefatura de Formalización de Permisos Administrativos Temporales Revocables, la suficiencia documental y normativa de los expedientes integrados con motivo de solicitudes de PART's, para su presentación ante el subcomité de Análisis y Evaluación y el Comité del Patrimonio Inmobiliario.
- Supervisar las gestiones realizadas para la formalización de PATR's: (Sic) -----

Lo que se aduce en razón que, el quince de mayo de dos mil dieciocho mediante oficio OM/DGPI/DAI/1369/2018, firmado en ausencia de la Titular de la entonces Dirección de Administración Inmobiliaria por el Lic. Rubén Mendoza Cerdán entonces Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables adscritos a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, informó que en su entonces Unidad Administrativa no obraba información relativa a la recuperación de cinco espacios (locales comerciales) ubicados en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a pesar de tener previo conocimiento de la ausencia de un Permiso Administrativo Temporal Revocable debidamente formalizado a favor de la empresa "██████████", por lo que, el C. Rubén Mendoza Cerdán, omitió verificar el cumplimiento de sus funciones conferidas en el Manual como entonces Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables, toda vez que, no se ingresó una solicitud de otorgamiento de PATR's por parte de la empresa "██████████", lo que generó la inexistencia de un expediente debidamente integrado con suficiencia documental y normativa a nombre de la misma, trayendo consigo que no se implementaran las gestiones para la formalización de un PATR's. al respecto, que el ciudadano Rubén Mendoza Cerdán omitiera implementar acciones para la recuperación de los cinco espacios aludidos trajo como consecuencia que la empresa antes citada explotara indebidamente cinco espacios (locales comerciales) ubicados en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro. Lo anterior, se acredita con el oficio SAF/DGPI/DEAI/SPART/JUDFSPATR/001/2021 de fecha siete de mayo del año en curso, mediante el cual el Jefe de Unidad Departamental de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocable informó que no se localizaron elementos documentales por medio de los cuales se hayan llevado acciones específicas



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0089/2017
HOY OIC/SAF/D/0691/2019

sobre la ausencia de Permisos Administrativos Temporales Revocables en los cinco espacios. Es decir, que no se contó con la suficiencia legal. (...)"

II.- La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes elementos:

1.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del oficio OM/DGPI/DAI/156/2018 de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, el entonces Director de Avalúos, remitió copia certificada del avalúo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, con número secuencial [REDACTED] y número progresivo [REDACTED], mediante el cual se determinó la justiprestación de renta mensual a cobrar a la permisionaria "[REDACTED]" respecto de cinco locales comerciales ubicados en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, para el periodo del dos de octubre de dos mil doce al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete. **(Documental visible a foja 105 y de 475 a 499 de autos)**

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que a través del oficio OM/DGPI/DAI/156/2018 de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, el entonces Director de Avalúos, remitió copia certificada del avalúo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, con número secuencial [REDACTED] y número progresivo [REDACTED], en el cual se determinó la justiprestación de renta mensual a cobrar a la permisionaria "[REDACTED]" respecto de cinco locales comerciales ubicados en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, para el periodo del dos de octubre de dos mil doce al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

2.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del oficio OM/DGPI/DAI/0212/2018 de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, firmado en ausencia de la Titular de la entonces Dirección de Administración Inmobiliaria por el Lic. Rubén Mendoza Cerdán, entonces Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, mediante el cual informó la que la empresa "[REDACTED]" no contó con un Permiso Administrativo Temporal



Revocable debidamente formalizado para el uso y aprovechamiento de cinco espacios (locales comerciales). **(Documental visible a foja 501 de autos)**-----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante el oficio OM/DGPI/DAI/0212/2018 de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el entonces Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, informó que la empresa [REDACTED] no conto con un Permiso Administrativo Temporal Revocable debidamente formalizado para el uso y aprovechamiento de cinco espacios (locales comerciales)..-----

3.- La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el original del oficio OM/DGPI/DAI/1369/2018 de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, firmado en ausencia de la Titular de la entonces Dirección de Administración Inmobiliaria por el Lic. Rubén Mendoza Cerdán, entonces Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, mediante el cual informó que en su entonces Unidad Administrativa no contaba con documentación relativa a la recuperación de cinco espacios. **(Documental visible a foja 571 de autos)**-----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que a través del oficio OM/DGPI/DAI/1369/2018 de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, el Lic. Rubén Mendoza Cerdán, entonces Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, informó que en su entonces Unidad Administrativa no contaba con documentación relativa a la recuperación de cinco espacios.-----

4.- La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el original del oficio SAF/DGPI/DEAI/SPATR/JUDFSPATR/001/2021 de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, signado por el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0089/2017
HOY OIC/SAF/D/0691/2019

Lic. Omar Fernando Coyote Solís, Jefe de Unidad Departamental de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables, mediante el cual informó que a la fecha no se localizaron elementos documentales por medio de los cuales se hayan llevado acciones específicas sobre la ausencia de Permisos Administrativos Temporales Revocables en los cinco (5) espacios. **(Documental visible a fojas 725 a 729 de autos)** -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que a través del oficio SAF/DGPI/DEAI/SPATR/JUDFSPATR/001/2021 de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, el entonces Jefe de Unidad Departamental de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables, informó que a la fecha no se localizaron elementos documentales por medio de los cuales se hayan llevado acciones específicas sobre la ausencia de Permisos Administrativos Temporales Revocables en los cinco (5) espacios. -----

Ahora bien, con las documentales antes relacionadas marcadas con los numerales **1, 2, 3 y 4** al concatenarlos entre sí, se acredita que el ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, al desempeñarse como **Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables** adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, incumplió con lo dispuesto en el artículo **49, fracción XVI, del Capítulo I, de las Faltas Administrativas No Graves de las personas Servidoras Públicas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, toda vez que, dentro del periodo del primero de julio de dos mil diecisiete al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, **omitió verificar el cumplimiento de la legislación aplicable para la formalización de los Permisos, coadyuvando al correcto uso y aprovechamiento de los inmuebles propiedad del Gobierno de la Ciudad de México**, falta que **implica incumplimiento** a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, con registro: MA-28/300715-D-OM-4/2014 publicado en la Gaceta Oficial el veintisiete de agosto de dos mil quince por estar vigente al momento de los hechos, que a la letra dispone: -----

Manual Administrativo Oficialía Mayor
Dirección General de Patrimonio Inmobiliario

Página 11 de 29



*Subdirección de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales
Revocables*

*MISIÓN: (...), verificar el cumplimiento de la legislación (...) para la formalización de los Permisos
(...), coadyuvando al correcto uso y aprovechamiento de los inmuebles del Gobierno (...)*

FUNCIONES

- *Conocer sobre el estado que guardan las solicitudes de otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables*
- *Verificar en coordinación de la Jefatura de Formalización de Permisos Administrativos Temporales Revocables, la suficiencia documental y normativa de los expedientes Integrados con motivo de solicitudes de PATR´s, para su presentación ante el subcomité de Análisis y Evaluación y el Comité del Patrimonio Inmobiliario.*
- *Supervisar las gestiones realizadas para la formalización de PATR´s. (Sic) -----*

Lo que se aduce en razón que, el quince de mayo de dos mil dieciocho mediante oficio OM/DGPI/DAI/1369/2018, signado en ausencia de la Titular de la entonces Dirección de Administración Inmobiliaria por el Lic. Rubén Mendoza Cerdán entonces Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables adscritos a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, informó que en su entonces Unidad Administrativa no obraba información relativa a la recuperación de cinco espacios (locales comerciales) ubicados en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a pesar de tener previo conocimiento de la ausencia de un Permiso Administrativo Temporal Revocable debidamente formalizado a favor de la empresa "██████████", por lo que, el C. Rubén Mendoza Cerdán, **omitió verificar el cumplimiento de sus funciones conferidas en el Manual como entonces Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables**, toda vez que, no se ingresó una solicitud de otorgamiento de PATR´s por parte de la empresa "██████████" lo que generó la inexistencia de un expediente debidamente integrado con suficiencia documental y normativa a nombre de la misma, trayendo consigo que no se implementaran las gestiones para la formalización de un PATR´s. al respecto, que el ciudadano Rubén Mendoza Cerdán omitiera implementar acciones para la recuperación de los cinco espacios aludidos trajo como consecuencia que la empresa antes citada explotara indebidamente cinco espacios (locales comerciales) ubicados en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro. Lo anterior, se acredita con el oficio SAF/DGPI/DAI/SPART/JUDFSPATR/001/2021 de fecha siete de

Lic. Karen E. ...
 Abog. ...



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0089/2017
HOY OIC/SAF/D/0691/2019

mayo del año en curso, mediante el cual el Jefe de Unidad Departamental de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocable informó que no se localizaron elementos documentales por medio de los cuales se hayan llevado acciones específicas sobre la ausencia de Permisos Administrativos Temporales Revocables en los cinco espacios. Es decir, que no se contó con la suficiencia legal.

III. Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuye al ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, al desempeñarse como **Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables** adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y que ha quedado descrita en el punto I del presente considerando, contraviene la obligación establecida en el artículo 49, fracción XVI, del Capítulo I, de las Faltas Administrativas No Graves de las personas Servidoras Públicas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

--- El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone:

Capítulo I

De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

--- La fracción XVI del citado artículo de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone:

“(...)

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave; (...)



Dicha hipótesis normativa fue transgredida por el **C. RUBÉN MENDOZA Cerdán**, al desempeñarse como **Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables** adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, incumplió lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI, del Capítulo I, de las Faltas Administrativas No Graves de las personas Servidoras Públicas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que, dentro del periodo del primero de julio de dos mil diecisiete al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, **omitió verificar el cumplimiento de la legislación aplicable para la formalización de los Permisos, coadyuvando al correcto uso y aprovechamiento de los inmuebles propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, falta que implica incumplimiento** a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, con registro: MA-28/300715-D-OM-4/2014 publicado en la Gaceta Oficial el veintisiete de agosto de dos mil quince por estar vigente al momento de los hechos, que a la letra dispone:-----

*Manual Administrativo Oficialía Mayor
Dirección General de Patrimonio Inmobiliario
Subdirección de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales
Revocables*

MISIÓN: (...), verificar el cumplimiento de la legislación (...) para la formalización de los Permisos (...), coadyuvando al correcto uso y aprovechamiento de los Inmuebles del Gobierno (...)

FUNCIONES

- *Conocer sobre el estado que guardan las solicitudes de otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables*
- *Verificar en coordinación de la Jefatura de Formalización de Permisos Administrativos Temporales Revocables, la suficiencia documental y normativa de los expedientes integrados con motivo de solicitudes de PART's, para su presentación ante el subcomité de Análisis y Evaluación y el Comité del Patrimonio Inmobiliario.*
- *Supervisar las gestiones realizadas para la formalización de PATR's. (Sic) -----*



en la que justificara su inasistencia, ni a través de la cual realizara manifestaciones respecto a los hechos que se le atribuyen.

Al respecto, se advierte que el Ciudadano **RUBÉN MENDOZA Cerdán**, reconoce la omisión que se le atribuye, misma que consiste en que, dentro del periodo del primero de julio de dos mil diecisiete al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, **omitió verificar el cumplimiento de la legislación aplicable para la formalización de los Permisos, coadyuvando al correcto uso y aprovechamiento de los inmuebles propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, falta que implica incumplimiento** a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, con registro: MA-28/300715-D-OM-4/2014 publicado en la Gaceta Oficial el veintisiete de agosto de dos mil quince por estar vigente al momento de los hechos, que a la letra dispone:

*Manual Administrativo Oficialía Mayor
Dirección General de Patrimonio Inmobiliario
Subdirección de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables*

MISIÓN: (...), verificar el cumplimiento de la legislación (...) para la formalización de los Permisos (...), coadyuvando al correcto uso y aprovechamiento de los inmuebles del Gobierno (...)

FUNCIONES

- *Conocer sobre el estado que guardan las solicitudes de otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables*
- *Verificar en coordinación de la Jefatura de Formalización de Permisos Administrativos Temporales Revocables, la suficiencia documental y normativa de los expedientes integrados con motivo de solicitudes de PART's, para su presentación ante el subcomité de Análisis y Evaluación y el Comité del Patrimonio Inmobiliario.*
- *Supervisar las gestiones realizadas para la formalización de PATR's. (Sic)*

Lo que se aduce en razón que, el quince de mayo de dos mil dieciocho mediante oficio OM/DGPI/DAI/1369/2018, signado en ausencia de la Titular de la entonces Dirección de Administración Inmobiliaria por el Lic. Rubén Mendoza Cerdán entonces Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables adscritos a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0089/2017
HOY OIC/SAF/D/0691/2019

de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, informó que en su entonces Unidad Administrativa no obraba información relativa a la recuperación de cinco espacios (locales comerciales) ubicados en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a pesar de tener previo conocimiento de la ausencia de un Permiso Administrativo Temporal Revocable debidamente formalizado a favor de la empresa "██████████", por lo que, el C. Rubén Mendoza Cerdán, **omitió verificar el cumplimiento de sus funciones conferidas en el Manual como entonces Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables**, toda vez que, no se ingresó una solicitud de otorgamiento de PATR's por parte de la empresa "██████████", lo que generó la inexistencia de un expediente debidamente integrado con suficiencia documental y normativa a nombre de la misma, trayendo consigo que no se implementaran las gestiones para la formalización de un PATR's. al respecto, que el ciudadano Rubén Mendoza Cerdán omitiera implementar acciones para la recuperación de los cinco espacios aludidos trajo como consecuencia que la empresa antes citada explotara indebidamente cinco espacios (locales comerciales) ubicados en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro. Lo anterior, se acredita con el oficio SAF/DGPI/DEAI/SPART/JUDFSPATR/001/2021 de fecha siete de mayo del año en curso, mediante el cual el Jefe de Unidad Departamental de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocable informó que no se localizaron elementos documentales por medio de los cuales se hayan llevado acciones específicas sobre la ausencia de Permisos Administrativos Temporales Revocables en los cinco espacios. Es decir, que no se contó con la suficiencia legal. -----

--- Ahora bien, respecto a la autoridad investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:-----

"Se ratifica lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, siendo todo lo que deseo manifestar". -----

--- Ahora bien, respecto al Tercero Llamado a Procedimiento el **Ingeniero Jorge Enrique Espinosa Ramírez**, Director Ejecutivo de Avalúos en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, compareció por escrito en el cual manifestó lo siguiente:-----



"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes la información proporcionada a través del oficio SAF/DGPI/055/2020 de fecha 07 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), enviada al Licenciado Francisco Martínez Martínez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México".

Así, analizadas las constancias que obran en autos, esta resolutora procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, lo cual se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio orientador, cuyo título, subtítulo y datos de identificación son tesis jurisprudencial 1ª LXXIV/2019 (10ª) registro 2020480, sustentada por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, Página 1320. Décima Época, establece lo siguiente: -----

"PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0089/2017
HOY OIC/SAF/D/0691/2019

que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión. (...)

--- Respecto de las **pruebas** ofrecidas por el ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, no presentó prueba alguna en la audiencia inicial de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, ni se localizó escrito a través del cual ofreciera pruebas con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye.

--- Por lo que respecta a las **pruebas** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, consisten en las siguientes:

"(...)

(...) Señaló que ratificó como prueba las constancias que integran el expediente CI/OMA/D/0089/2017 HOY OIC/SAF/D/0691/2019, siendo todo lo que deseo manifestar.

(...)"

Por lo que respecta a las **pruebas** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no ofreció pruebas adicionales a las señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ya que se limitó a indicar que ratificaba como pruebas las constancias que integran el expediente CI/OMA/D/0089/2017 HOY OIC/SAF/D/0691/2019, de las que ya se hizo el análisis respectivo en relación la falta administrativa que se le atribuye al ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en su contra.

--- Respecto al apartado de **alegatos**, como ya quedo indicado en la presente resolución, el ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, no ejerció su derecho de formular alegatos con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye; al no haber presentado escrito a través del cual rindiera los mismos.



--- Ahora bien, por lo que respecta a **alegatos** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **no realizó alguna manifestación en vía de alegatos** con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**.

En razón de lo anterior, se determina que no existen argumentos y pruebas ofrecidas por el ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, que resultaran ser idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurrió, toda vez que de las documentales que obran en el expediente de presunta responsabilidad, así como de aquellas ofrecidas por la parte denunciante, se acredita fehacientemente que el ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, dentro del periodo del primero de julio de dos mil diecisiete al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, **omitió verificar el cumplimiento de la legislación aplicable para la formalización de los Permisos, coadyuvando al correcto uso y aprovechamiento de los inmuebles propiedad del Gobierno de la Ciudad de México**, falta que **implica incumplimiento** a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, con registro: MA-28/300715-D-OM-4/2014 publicado en la Gaceta Oficial el veintisiete de agosto de dos mil quince por estar vigente al momento de los hechos, que a la letra dispone: -----

*Manual Administrativo Oficialía Mayor
Dirección General de Patrimonio Inmobiliario
Subdirección de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables*

MISIÓN: (...), verificar el cumplimiento de la legislación (...) para la formalización de los Permisos (...), coadyuvando al correcto uso y aprovechamiento de los inmuebles del Gobierno (...)

FUNCIONES

- *Conocer sobre el estado que guardan las solicitudes de otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables*
- *Verificar en coordinación de la Jefatura de Formalización de Permisos Administrativos Temporales Revocables, la suficiencia documental y normativa de los expedientes integrados con motivo de solicitudes de PART's, para su presentación ante el subcomité de Análisis y Evaluación y el Comité del Patrimonio Inmobiliario.*



- *Supervisar las gestiones realizadas para la formalización de PATR's.* (Sic) _____

Lo que se aduce en razón que, el quince de mayo de dos mil dieciocho mediante oficio OM/DGPI/DAI/1369/2018, **signado en** ausencia de la Titular de la entonces Dirección de Administración Inmobiliaria por el Lic. Rubén Mendoza Cerdán entonces Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables adscritos a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, informó que en su entonces Unidad Administrativa no obraba información relativa a la recuperación de cinco espacios (locales comerciales) ubicados en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a pesar de tener previo conocimiento de la ausencia de un Permiso Administrativo Temporal Revocable debidamente formalizado a favor de la empresa "_____". por lo que, el C. Rubén Mendoza Cerdán, **omitió verificar el cumplimiento de sus funciones conferidas en el Manual como entonces Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables**, toda vez que, no se ingresó una solicitud de otorgamiento de PATR's por parte de la empresa "_____"., lo que generó la inexistencia de un expediente debidamente integrado con suficiencia documental y normativa a nombre de la misma, trayendo consigo que no se implementaran las gestiones para la formalización de un PATR's. al respecto, que el ciudadano Rubén Mendoza Cerdán omitiera implementar acciones para la recuperación de los cinco espacios aludidos trajo como consecuencia que la empresa antes citada explotara indebidamente cinco espacios (locales comerciales) ubicados en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro. Lo anterior, se acredita con el oficio SAF/DGPI/DEAI/SPART/JUDFSPATR/001/2021 de fecha siete de mayo del año en curso, mediante el cual el Jefe de Unidad Departamental de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocable informó que no se localizaron elementos documentales por medio de los cuales se hayan llevado acciones específicas sobre la ausencia de Permisos Administrativos Temporales Revocables en los cinco espacios. Es decir, que no se contó con la suficiencia legal. -----

Una vez acreditada la responsabilidad del ciudadano **RUBÉN MENDOZA Cerdán**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como son: -----

A) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, concerniente al **nivel jerárquico y los antecedentes del infractor y la antigüedad en el servicio**; es de considerarse que el ciudadano **RUBÉN MENDOZA**



CERDÁN, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen, al desempeñarse como **Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables** adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el **nivel Jerárquico** del incoado, era **alto**, ya que contaba con funciones de decisión para desempeñar sus funciones con estricto apego a los principios de transparencia, legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen el servicio público y deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En cuanto a los **antecedentes** del ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, es de indicar que del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, no se desprende que obre oficio alguno a través del cual se indique que el citado ciudadano cuente con algún Registro de Sanción en la Dirección de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General, con lo que se acredita **que el mismo no cuenta con antecedentes disciplinarios.**

En cuanto a la **antigüedad en el servicio público**, del ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se desprende que obra en foja 741 (setecientos cuarenta y uno), la copia certificada del Historial del ciudadano antes citado del cual se desprende que tiene una antigüedad en la Administración Pública de aproximadamente **tres años siete meses al momento de los hechos**; y en el cargo de **Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables** era de **un año cinco meses aproximadamente**; por lo que se concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen el servicio dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de transparencia, legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

B) Respecto a la fracción II, consistente a las **condiciones exteriores y medios de ejecución**, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **RUBÉN MENDOZA**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/QMA/D/0089/2017
HOY OIC/SAF/D/0691/2019

CERDÁN, que le impidieran cumplir con sus obligaciones; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la falta administrativa que le fue reprochada al incoado, consistió en que, **omitió verificar el cumplimiento de la legislación aplicable para la formalización de los Permisos, coadyuvando al correcto uso y aprovechamiento de los inmuebles propiedad del Gobierno de la Ciudad de México**, falta que **implica incumplimiento** a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, con registro: MA-28/300715-D-OM-4/2014 publicado en la Gaceta Oficial el veintisiete de agosto de dos mil quince por estar vigente al momento de los hechos.-----

C) En cuanto a la **fracción III**, relativa a la **reincidencia** del ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, en el incumplimiento de obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se considera que el incoado **no es reincidente**, toda vez que del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, no se desprende que obre oficio alguno a través del cual se indique que el citado ciudadano cuente con algún Registro de Sanción en la Dirección de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General, con lo que se acredita que el **mismo no cuenta con antecedentes disciplinarios**.-----

D) Finalmente, en lo que respecta a la **fracción IV**, relativa al monto del **daño o perjuicio económico** derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cabe señalar que del análisis de las constancias de autos, se advierte que con la falta administrativa efectuada por del ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, no se ocasionó ningún daño o perjuicio en contra del Erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni se obtuvo algún beneficio; ya que, tal y como quedó acreditado, la falta administrativa en estudio sólo se limita a una falta administrativa de carácter normativo, que **no ocasionó daño o perjuicio alguno**.-----

V.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a la que se ha hecho acreedor el ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, por la omisión en que incurrió en su calidad de persona servidora pública al desempeñarse como **Subdirector de Formalización**



y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, **no cuenta con antecedentes** de sanción administrativa, que **no ocasionó un daño patrimonial** a la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que la falta administrativa atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, atendiendo a que en su calidad de persona servidora pública quien se desempeñaba como **Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables** adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que, dentro del periodo del primero de julio de dos mil diecisiete al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, **omitió verificar el cumplimiento de la legislación aplicable para la formalización de los Permisos, coadyuvando al correcto uso y aprovechamiento de los inmuebles propiedad del Gobierno de la Ciudad de México**, falta que **implica incumplimiento** a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, con registro: MA-28/300715-D-OM-4/2014 publicado en la Gaceta Oficial el veintisiete de agosto de dos mil quince por estar vigente al momento de los hechos, que a la letra dispone: -----

*Manual Administrativo Oficialía Mayor
Dirección General de Patrimonio Inmobiliario
Subdirección de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales
Revocables*

MISIÓN: (...), *verificar el cumplimiento de la legislación (...) para la formalización de los Permisos (...), coadyuvando al correcto uso y aprovechamiento de los inmuebles del Gobierno (...)*

FUNCIONES

- **Conocer sobre el estado que guardan las solicitudes de otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0089/2017
HOY/OIC/SAF/D/0691/2019

- *Verificar en coordinación de la Jefatura de Formalización de Permisos Administrativos Temporales Revocables, la suficiencia documental y normativa de los expedientes integrados con motivo de solicitudes de PATR's, para su presentación ante el subcomité de Análisis y Evaluación y el Comité del Patrimonio Inmobiliario.*
- *Supervisar las gestiones realizadas para la formalización de PATR's. (Sic)*

Lo que se aduce en razón que, el quince de mayo de dos mil dieciocho mediante oficio OM/DGPI/DAI/1369/2018, signado en ausencia de la Titular de la entonces Dirección de Administración Inmobiliaria por el Lic. Rubén Mendoza Cerdán entonces Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables adscritos a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, informó que en su entonces Unidad Administrativa no obraba información relativa a la recuperación de cinco espacios (locales comerciales) ubicados en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a pesar de tener previo conocimiento de la ausencia de un Permiso Administrativo Temporal Revocable debidamente formalizado a favor de la empresa "██████████", por lo que, el C. Rubén Mendoza Cerdán, **omitó verificar el cumplimiento de sus funciones conferidas en el Manual como entonces Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables**, toda vez que, no se ingresó una solicitud de otorgamiento de PATR's por parte de la empresa "██████████", lo que generó la inexistencia de un expediente debidamente integrado con suficiencia documental y normativa a nombre de la misma, trayendo consigo que no se implementaran las gestiones para la formalización de un PATR's. al respecto, que el ciudadano Rubén Mendoza Cerdán omitiera implementar acciones para la recuperación de los cinco espacios aludidos trajo como consecuencia que la empresa antes citada explotara indebidamente cinco espacios (locales comerciales) ubicados en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro. Lo anterior, se acredita con el oficio SAF/DGPI/DEAI/SPART/JUDFSPATR/001/2021 de fecha siete de mayo del año en curso, mediante el cual el Jefe de Unidad Departamental de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocable informó que no se localizaron elementos documentales por medio de los cuales se hayan llevado acciones específicas sobre la ausencia de Permisos Administrativos Temporales Revocables en los cinco espacios. Es decir, que no se contó con la suficiencia legal.

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó; por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el

Página 25 de 29



servicio público señalados con antelación, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como **Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables** adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de igual forma, debe decirse que el ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, al incurrir en la falta administrativa consistente en que en su calidad de persona servidora pública quien se desempeñaba como **Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables**, toda vez que, **omitió verificar el cumplimiento de sus funciones conferidas en el Manual como entonces Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables**, toda vez que, no se ingresó una solicitud de otorgamiento de PATR's por parte de la empresa "[REDACTED]", lo que generó la inexistencia de un expediente debidamente integrado con suficiencia documental y normativa a nombre de la misma, trayendo consigo que no se implementaran las gestiones para la formalización de un PATR's. al respecto, que el ciudadano Rubén Mendoza Cerdán omitiera implementar acciones para la recuperación de los cinco espacios aludidos trajo como consecuencia que la empresa antes citada explotara indebidamente cinco espacios (locales comerciales) ubicados en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro. Lo anterior, se acredita con el oficio SAF/DGPI/DEAI/SPART/JUDFSPATR/001/2021 de fecha siete de mayo del año en curso, mediante el cual el Jefe de Unidad Departamental de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocable informó que no se localizaron elementos documentales por medio de los cuales se hayan llevado acciones específicas sobre la ausencia de Permisos Administrativos Temporales Revocables en los cinco espacios. Es decir, que no se contó con la suficiencia legal. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas no graves, las cuales consistirán en amonestación privada o pública, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución del empleo, cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por el daño o perjuicio causado, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad resolutoria en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0089/2017
HOY/OIG/SAF/D/0691/2019

medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida; para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos **75 fracción IV** y 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México determina procedente imponer al ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, la sanción administrativa prevista en la **fracción IV del artículo 75** de la misma, consistente en **INHABILITACIÓN POR (03) TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente que se resuelve, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México **al desempeñarse como Subdirector de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables** adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

Página 27 de 29



PRIMERO. - Esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - El ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, es administrativamente responsable de haber infringido la obligación prevista en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se impone al ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN POR (03) TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 75, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 18 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 118, notifíquese la presente resolución al ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

QUINTO. - Se hace del conocimiento al ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrá interponer en contra de la presente resolución, de manera optativa, el Recurso de Revocación ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México dentro del término de quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la misma, o bien, interponer el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del mismo término.

SEXTO. - Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **RUBÉN MENDOZA CERDÁN**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0089/2017
HOY OIC/SAF/D/0691/2019

SÉPTIMO. - Notifíquese la emisión de la presente resolución al **Licenciado Francisco Martínez Martínez, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, en su calidad de denunciante, únicamente para su conocimiento.

OCTAVO. - Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOVENO. - Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESOLUTORA.

CÚMPLASE

